



INFORME SECRETARIAL. 2023-00149 00. Villavicencio, 15 de mayo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada en causa propia por el señor **GILDARDO NÚÑEZ BECERRA**, se encuentran las siguientes falencias:

1.- En la demanda debe indicarse que la acción **se dirige por** el aquí demandante en contra de la menor **N.S.N.F.** representada legalmente por su madre **HEIDY CAROLINA GALINDO FRISNEDA**, toda vez que es aquel quien tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al juicio, sólo que, al ser menor de edad, debe ser representado por su progenitora. Al respecto, del numeral 2° del art. 55 del CGP se extrae con claridad que si el hijo de familia tuviere que litigar en contra de uno de sus padres **el otro lo representa legalmente y no se requiere la designación de un curador**. En el caso bajo estudio el conflicto de intereses se presenta entre el demandante y el menor demandando, representado legalmente por su progenitora, y su progenitor reconocido quien impugna la paternidad.

1.1.- Por lo anterior, la pretensión primera debe de ser suprimida, pues, se reitera, para el presente caso la menor es representada legalmente por su madre.

2.- Conforme con el numeral 2°, art. 82 del CGP, **deberá indicarse** en el libelo inicial el número de identificación de la menor **NICOLE SALOME NUÑEZ FRISNEDA**.

3.- Para efectos de la fijación del litigio, **deberá precisarse los hechos de la demanda**, en el sentido de complementar por qué se dudó, en concreto, sobre la paternidad del aquí demandado.

4.- No se acreditó en debida forma la remisión de la demanda al extremo pasivo **previo a su presentación**, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física. **Deberá acreditarse**, aun sumariamente mediante cualquier sistema de verificación electrónica, que el mensaje de datos fue recibido correctamente.

5.- Deberá aportarse legible, escaneada, en alta resolución y formato PDF el resultado de la prueba de ADN enunciado en los hechos de la demanda.

La subsanación y demanda inicial deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

